

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 129/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/644/2018 Y
TJA/SS/645/2018, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/022/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/644/2018 y TJA/SS/645/2018 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas** en el presente juicio en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C.*******, en su carácter de esposa supérstite del finado VICTORINO FRANCO ALARCÓN, SUB OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“A).- La negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de otorgarme la pensión por muerte de mi finado esposo *******, **quien tenía la categoría de**

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en el cual determina en el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que mi esposo finado ya NO CUENTA CON LA CLAVE 151, en su último recibo de pago de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete, y que por lo tanto no cumplo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 235 de la ley de la Caja de Previsión; B).- La omisión del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la aportación del 6% concepto 151, que le corresponde al Gobierno del Estado, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por muerte a la suscrita como esposa superviviente y beneficiaria de mi finado esposo*** , quien tenía la categoría de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO”;** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional de origen acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/022/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.**

3.- Por acuerdos de fechas **veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instauradas en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo en dicho acuerdo, la A quo determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 **fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado**, para el efecto: **“...dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$10,019.17(DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 07/100 M.N), tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C.***** , la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto***** , quien tenía la categoría de Oficial, misma que comenzará a pagar a partir del día doce de febrero de dos mil diecisiete, fecha del fallecimiento de***** , (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49 párrafo primero, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”**.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva de **veinte de abril de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/644/2018 y TJA/SS/645/2018** de

oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la **C. ******* en su carácter de esposa superviviente del finado *********, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **89 a la 98** del expediente **TCA/SRCH/022/2018**, con fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, se emitió la sentencia definitiva en la que se **declaró la nulidad** de los actos impugnados, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer los recursos de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fechas **dos de mayo de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo

Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la **100** a la **103** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, por lo que surtió efectos la notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del **veintiséis de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho**, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día **dos de mayo del año en curso**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa la autoridad demandada **Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, como consta en los autos del toca número **TJA/SS/644/2018** a fojas de la 2 a la 11, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SEXTO** en

relación con el **SEGUNDO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO. - *Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha once de octubre del año 2017, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2229/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, ni en la contestación de demanda, que se envió por oficio de fecha 26 de febrero del año dos mil dieciocho, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

*“...**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”*

*“...**Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”*

*“...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **SEXTO**, lo siguiente:

“...SEXTO. -

*“...Expuesto lo anterior, ésta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, a favor de la C. ***** resulta violatoria de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II, 25 fracción III inciso c), 49 párrafo primero, 50 fracción I, 51, 53, 81 y 90 de la ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social cuando ocurra la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio hipótesis que se actualizan en el presente asunto por el fallecimiento de ***** quien fuera Policía 1, adscrito al Centro de Reinserción Social de Chilpancingo y esposa de la parte actora ello es así, por virtud de las siguientes consideraciones:*

*Del análisis a las constancias de autos, se observa que se encuentra agregado a foja 13 copias certificadas del recibo de pago número 6937003, expedido a favor del extinto ***** , del cual se advierte que percibía un ingreso neto por la cantidad de \$5,948.76 (CINCO MIL NUEVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 76/100 M.N.), como percepción de su cargo como Policía 1, adscrito al Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, de igual manera que la Secretaría de Finanzas y administración del Gobierno del estado de Guerrero, en dicho recibo no le efectuó la deducción 151, y por último, que el finado tenía veintidós años y seis meses y una quincena cotizando ante la Caja de Previsión, tal y como se desprende del certificado de cotización histórica (foja 17)*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las

aportaciones de los beneficiarios de la citada ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO,

ARTICULO 11.-

I.-

(...)

ARTICULO 81.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI. -

Corolario de lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la resolución impugnada niega a la parte actora como esposa supérstite de ***** los derechos de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Ley de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable a ***** , si no que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retenerlas aportaciones correspondientes .

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero de su obligación de otorgar la pensión por muerte por causas ajenas al servicio a favor de la C ***** en su carácter de esposa supérstite, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III Inciso c), 49 párrafo número 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión en relación con los diversos 114 y 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

*En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado*****, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen la Caja de Previsión ésta facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades de la responsabilidad civil o penal en que incurran de ahí que esta Sala instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar a la C.*****la pensión por muerte por causas ajenas al servicio por el fallecimiento de y que si la Secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Oficial mencionado entonces la Caja de Previsión pueda ejercer su facultad de cobro así como de imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos e líneas precedentes por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora, de su derecho de recibir la pensión por muerte por causas ajenas al servicio que por ley le corresponde vulnerando con ello en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 1º y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 fracción b) del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos-Protocolo de Buenos Aires-;9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales-Protocolo de San Salvador, y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.*

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10a), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 292.

No pasa inadvertido para esta juzgadora, que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, refiere que el día veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, fue emitida dentro

del expediente número TCA/SRCH/028/2016, una resolución respecto a un caso idéntico al que ahora se demanda ya que en ese caso se resolvió la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.*****, en representación de su menor hijo debido a que no cotizaba con la clave 151 al momento de su deceso, misma en la que se observa en su efecto que se determinó lo siguiente.

Solicitando, que se atraiga y se tome en cuenta al momento de resolver el presente juicio como hechos notorios.

Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al haber analizado el objeto y las funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién es a la que corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por muerte en cumplimiento del deber, que constituye la pretensión de este juicio se allegó de la siguiente información.

En los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, se advierte que la autoridad demandada Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los, términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento, así como a sus familiares derechohabiente, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social, a los Defensores de Oficio y a los familiares derechohabientes de unos y otros que además tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa Ley, en ese sentido tenemos, que las prestaciones establecidas, en la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias; becas para los hijos de los trabajadores; préstamos hipotecarios y a corto y a mediano plazo; así como la indemnización global.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la encargada de los asuntos relativos al otorgamiento de las prestaciones

de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios, es la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, ello debido a que las funciones que predominantemente realiza esa dependencia son de Seguridad Social, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 84 de la Ley de la multicitada el Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es a quien le corresponde dictar los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social, establecidos en esa Ley, así como exigir en su caso, ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se lo tengan por cualquier concepto, por tanto, se considera acertado establecer que la obligación final de otorgar y pagar la prestación de seguridad social a los beneficiarios de la Ley de la Caja, de Previsión, es precisamente al Comité Técnico antes referido.

En las relacionadas consideraciones, ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$10,019.17 (DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 17/100 M. N.) tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C.*******, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto*******, quien tenía la categoría de Oficial, misma que se comenzara a pagar a **partir del día doce de febrero del dos mil diecisiete**, fecha del fallecimiento de***** (foja 14 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión**

referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que, "... el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C.*******, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ******* quien tenía la categoría de Oficial, misma que se comenzara a pagar **a partir del día doce de febrero del dos mil diecisiete**, fecha del fallecimiento de ***** (foja 14 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de Caja de Previsión, en relación con el artículo 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **otorgue a la C.*******, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto*******, quien tenía categoría de Oficial, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente .específicamente en el acuerdo de fecha once de octubre de año 2017, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2229/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Publica, por el que acompañó documentos, del ex servidor público ***** por el que solicito el pago de pensión por muerte a favor de la C. ***** , en su carácter esposa supérstite y beneficiaria de los derechos del finado, **es decir, no valoro el argumento solido de nuestra parte de que el hoy finado, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle**

cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dictan en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SEXTO** fojas 9 y 10 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el acuerdo de fecha once de octubre del año 2017, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2229/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del ex servidor público***** , por el que solicito el pago de pensión por muerte a favor de la **C.******* , en su carácter esposa supérstite y beneficiaria de los derechos del finado, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir

todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora al fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones III y IV los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia ello es así en razón de que se insiste, resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que:

*"...el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero** efectué el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de previsión, de los Agentes del Ministerio Público Peritos Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$10,019.17 (DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 17/100 M.N.) tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C. *******, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto *****", quien tenía la categoría de Oficial, misma que se comenzara a pagar a partir del día doce de febrero del dos mil diecisiete,*

fecha del fallecimiento de*****
(foja 14 de autos) y **subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida...**”

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** en representación de su menor hijo***** , por el fallecimiento de su esposo INOCENTE***** , con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la calve 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente “... el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA FOLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios, Defensores de Oficio del Estado de Guerrero proceda a devolver a LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor del C.***** con la categoría de POLICIA 2 asimismo se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. ***** , en su representación de su menor hijo *****; la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por, un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado INOCENTE *****, con la categoría manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...”, contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, **POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO DEL EX SERVIDOR PUBLICO**, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial da la Federación y su Gaceta, XXIX,**

Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2117, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite- anexar copia por que obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016 por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda interpuesta por la hoy actora del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del ex servidor público, ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores público de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas

en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando a la hoy actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **ex servidor público y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan a ***** , toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado dado que sin mas ni más arriba de la conclusión de que: "...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las , consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas

inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **SEXTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C.*******, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto *******, quien tenía la categoría de Oficial más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda y ampliación de la misma, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 9 y 10** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por

parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle a la C. *****, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto *****, quien tenía la categoría de Oficial, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado y a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del ex servidor público **y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del ahora H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/645/2018** a fojas de la 1 a la 4, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutive ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva,

Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero lo que en su momento acredito la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en ésta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutivos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaria de Finanzas y Administración**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por, ende este Tribunal de Justicia Administrativa debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la

contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.**

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida;

“Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, “todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado”, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la Litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.

IV.- De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, por lo tanto, para mayor entendimiento del asunto se procede a hacer una reseña como se observa a continuación:

Como puede advertirse el actor del juicio principal demandó la nulidad de los actos impugnados siguientes:

“A).- La negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de otorgarme la pensión por muerte de mi finado esposo *** , quien tenía la categoría de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en el cual determina en el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que mi esposo finado ya NO CUENTA CON LA CLAVE 151, en su último recibo de pago de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete, y que por lo tanto no cumpla con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 235 de la ley de la Caja de Previsión; B).- La omisión del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la aportación del 6% concepto 151, que le corresponde al Gobierno del Estado, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por muerte a la suscrita como esposa superviviente y beneficiaria de mi finado esposo ***** , quien tenía la categoría de OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO”**

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital, el **veinte de abril de dos mil dieciocho**, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **nulidad** del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es el siguiente: “...***dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$10,019.17(DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 07/100 M.N), tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ********, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto *****, quien tenía la categoría de Oficial, misma que comenzará a pagar a partir del día doce de febrero de dos mil diecisiete, fecha del fallecimiento de *****, (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49 párrafo primero, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.

Inconforme la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de recurso de revisión manifestó como agravios, que se debió declarar la validez del acto, que la magistrada expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dictado por éste Instituto de Previsión, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2229/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad

Pública del Estado, ni en la contestación de demanda al declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, lo que conlleva a deducir que lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta para el Instituto de previsión a su cargo antes de emitir el acto contraviniendo artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Que la Magistrada Instructora, no le asiste la razón, toda vez que no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado; por lo tanto la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales sustantivos y adjetivos aplicables.

Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, aquí recurrentes, **a juicio de ésta Plenaria devienen parcialmente fundados y operantes para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por las consideraciones siguientes:**

En principio cabe precisar que el motivo de la controversia en el juicio de nulidad se circunscribe en determinan si a la **C. *******, en su carácter de esposa supérstite del finado *********, tiene derecho a la pensión por muerte por causas ajenas al servicio por el fallecimiento del del extinto *********, prevista por el artículo 49 primer párrafo y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y solicitada

mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2229/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 49 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, entre otros beneficios a favor de los Servidores Públicos que se rigen por dicho ordenamiento legal, señala lo siguiente:

ARTICULO 49.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.

En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión.

El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.

Pues bien, de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se encuentra plenamente acreditado que el actor del juicio se desempeñó como Oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, conforme a lo estipulado en su artículo 2 de la citada Ley que establece:

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan

protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, cuando la autoridad demandada señala que, en la fecha de presentación de la solicitud de pensión por muerte, a favor de la C. Ramona Montiel Román, que el extinto ya no cotizaba para la Caja de Previsión, en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151 (Caja de Previsión Social), detectado en la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete, en ese sentido el hecho de que al momento de la solicitud de pensión por la demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión, porque de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente sujeto a estudio, quedó demostrado que el extinto servidor público cotizó a la Caja de Previsión **22 años 6 meses 1 quincena**; según la hoja certificada de cotizaciones que corre agregada a foja **64** del sumario, y que la misma autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, adjuntó a su escrito de contestación de demanda.

Así pues, de lo anterior puede sostenerse válidamente que el extinto ***** , cotizó para la Caja de Previsión, acumulando una antigüedad de **22 años 6 meses 1 quincena**; por lo que en esas circunstancias, se actualiza la hipótesis del primer párrafo del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el cual, los familiares del causante de la pensión, en este caso ***** , tiene derecho al pago de la pensión que reclama.

De ahí que resulta incongruente la determinación de la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al señalar el efecto de la sentencia impugnada consistente en:

“...dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico

de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$10,019.17(DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 07/100 M.N), tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. *** , la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Oficial, misma que comenzará a pagar a partir del día doce de febrero de dos mil diecisiete, fecha del fallecimiento de ***** , (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49 párrafo primero, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.**

En este sentido, esta Plenaria llega a la convicción de que procede el pago de la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del C***** , debe ser sin necesidad de condicionarla al término de diez días, como lo señaló la A quo, por tal motivo esta Sala Revisora procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, para quedar de la siguiente manera:

“...con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, “la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la

Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgar a la C. ** , la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Oficial, misma que comenzará a pagar a partir del día doce de febrero de dos mil diecisiete, fecha del fallecimiento de ***** , (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49 párrafo primero, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Así mismo se condena a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$10,019.17(DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 07/100 M.N), tal y como consta a foja 19 de autos.***

Por otra parte, el revisionista **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, por conducto de su representante autorizado, al interponer el recurso de recurso de revisión manifestó como agravio que le causa agravio la resolución combatida, concretamente cuando se generaliza la misma condena tanto para su representada como para otra autoridad diversa. Así también señaló que su representada no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues, éste Tribunal como la actora reconocen cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, nunca debió haber sido llamada a juicio, ni mucho menos condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer la Sala de Instrucción, entonces, este multicitado órgano de Justicia debe revocar la presente resolución.

Al respecto, y a juicio de esta Plenaria los agravios formulados por el recurrente resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

El sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, **a través de la Secretaría de Finanzas y Administración**, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra **obligada** entre otras a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

Al efecto se transcriben los artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

Dentro de ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad de los referidos trabajadores.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ahora revisionista, con su actuación violó en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de aplicar actor el descuento de la clave 151 por concepto de aportación a la Caja de Previsión y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital, resolvió conforme a derecho, por lo que la A quo al decretar la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes, realizando el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente el considerando QUINTO se advierte que la juzgadora natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, es decir, no se cambió ni se analizó un acto distinto al impugnado en el escrito inicial demanda, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la obligación de la Caja de previsión otorgar a la C. ***** , la pensión por muerte por causas ajenas al servicio por el fallecimiento ***** , lo anterior en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en

los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/644/2018, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/022/2018, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, *la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgar a la C. ******, *la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ******, *quien tenía la categoría de Oficial, misma que comenzará a pagar a partir del día doce de febrero de dos mil diecisiete, fecha del fallecimiento de ******, (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49 párrafo primero, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Independientemente de lo anterior, se condena a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$10,019.17 (DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 07/100 M.N), tal y como consta a foja 19 de autos.”.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión, a que se contraen el toca número **TJA/SS/644/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/022/2018**, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

TERCERO.- Son infundados e inoperantes para revocar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de su representante autorizado en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/645/2018**, en consecuencia, se confirma la declaratoria de nulidad, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado Habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/022/2018**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, referente a los tocas **TJA/SS/644/2018 y TJA/SS/645/2018** Acumulados, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

**TOCAS NUMEROS: TJA/SS/644/2018 Y
TJA/SS/645/2018, ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/022/2018**